

cobro de las deudas a otras empresas, las cuales le habían reclamado reiteradamente su pago. Se da la circunstancia de que las deudas, que originaron las conductas denunciadas, no habían sido contraídas por el demandante sino por una antigua novia que se prevaleció de su relación personal con él para solicitar una serie de servicios cuyo gasto cargaba en las cuentas del demandante. Por estos hechos la exnovia fue condenada por un delito de estafa. El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial desestimaron la demanda por caducidad de la acción de protección del derecho al honor. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación respecto a la sentencia de la Audiencia que consideró caducada la acción, pero desestima la demanda en cuanto que considera que las actuaciones de los demandados no pueden ser consideradas vulneradoras del derecho al honor. (C. O. M.)

2. Derecho al honor. Colisión con otros derechos: derecho a la creación y producción literaria y artística. Ponderación de los derechos en conflicto. Ausencia del canon de veracidad en la obra literaria o artística.—La intromisión en el derecho al honor se produciría por la producción y emisión de una película. Una obra audiovisual es una obra protegida por la propiedad intelectual y su producción y difusión estaría amparada por el derecho a la producción y creación literaria y artística del artículo 20.1.b) CE., que en nuestro ordenamiento jurídico está configurado como un derecho autónomo e independiente de la libertad de expresión e información [art. 20.1.a) y d) CE]. Mediante este derecho se protege la libertad del propio proceso creativo, manteniéndolo inmune frente a cualquier forma de censura previa y protegiéndolo de toda interferencia ilegítima procedente de los poderes públicos o de los particulares (STC de 14 de abril de 2008). Si bien, las obras audiovisuales o literarias basadas en hechos reales, y en las que puede reconocerse a personas también reales en sus personajes, presentan una especial problemática pues en ellas no puede negarse la potencialidad ofensiva para el honor de determinadas personas, amén de que concurren rasgos propios de las libertades de expresión e información, siendo exigible los requisitos de legitimidad en su ejercicio exigidos habitualmente en estas libertades. Cuando los hechos y las personas a las que se refiere la novela o la película son fácilmente reconocibles por los lectores o espectadores, no hay duda de que se produce una fuerte vinculación entre la libertad de información (cuyo objeto es la transmisión de hechos veraces y relevantes públicamente) y la libertad de creación artística (que ampara la desconexión con la realidad e incluso su transformación). Esta segunda está excusada del canon de veracidad y, además, le está permitido el uso de licencias creativas con el fin de hacer la obra más interesante y atraer la atención del espectador.

Derecho al honor. No se produce intromisión ilegítima cuando la obra, pese al empleo de ciertas licencias creativas, tiene una clara voluntad de reflejar los hechos de una manera fidedigna aunque con matices.—La ponderación de los derechos en conflicto muestra que no ha existido la alegada intromisión, ya que pese a la potencialidad ofensiva de la película, los hechos en ella expuestos son veraces, las escenas en las que se vierten sospechas difusas sobre los hijos de los asesinados forman parte de una sospecha más general que se cierne sobre todas las personas relacionadas con las víctimas y puede entenderse como un aceptable empleo de una licencia

creativa tendente a crear cierta tensión y captar el interés del espectador. Asimismo, se toma en cuenta la emisión previa de un documental en el que se reproducen las declaraciones realizadas a los medios de comunicación por las personas relacionadas con los hechos y, entre ellas, las del demandante refutando las acusaciones. De manera que no existió intromisión ilegítima en el derecho al honor, ya que los hechos expuestos eran veraces y las licencias creativas empleadas estaban justificadas y no llegaron a tergiversar los hechos acaecidos ni a acusar al demandante de haber tomado parte en el crimen de sus padres. (**STS de 29 de julio de 2015**; no ha lugar.) [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.]

HECHOS.—En 1980 se produjo el asesinato de un matrimonio perteneciente a la aristocracia española. Como resultado del mismo fueron condenados como autor el yerno de estos y, posteriormente, otra persona como encubridora. Casi treinta años después, en 2009, RTVE emitió dentro de la serie «La huella del crimen», un capítulo titulado «El crimen de los Marqueses de U.», precedido de un documental sobre los hechos en el que se explicaron los pormenores del caso tal como resultaban de las declaraciones realizadas a los medios de comunicación por las personas relacionadas con el caso. Se explicaba en el documental que el condenado había cambiado su declaración para incriminar a los hijos del matrimonio asesinado. También aparecían imágenes de declaraciones públicas de dichos hijos negando los hechos imputados. El capítulo en cuestión escenificó de manera dramatizada dichos acontecimientos, incluidas aquellas imputaciones, aunque finalizando luego con la condena del principal sospechoso. El hijo menor del matrimonio asesinado demandó a RTVE y a la productora PCPC, S. A. al considerar que la emisión de dicho capítulo se había hecho de modo que suponía una intromisión ilegítima en el honor del demandante al presentarsele como el autor intelectual o inductor y colaborador necesario en el asesinato de sus padres. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Madrid desestimaron la demanda. El Tribunal Supremo no dio lugar al recurso de casación. (*L. A. G. D.*)

3. La libertad de expresión.—El derecho fundamental a la libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información porque no comprende, como ésta, la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. Según el Tribunal Supremo, cuando en un mismo texto concurren elementos informativos y valorativos y no es posible separarlos, ha de atenderse al elemento preponderante.

Ataques al prestigio profesional.—El Tribunal Supremo comienza señalando que no toda crítica sobre la actividad laboral profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. El ataque debe revestir un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una lesión del derecho fundamental. La protección del artículo 18.1 CE sólo impide aquellas críticas que constituyan en el fondo una descalificación personal al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o